

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 74

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-11-1963

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTICULO 1º DE LA LEY 13 DE 26 DE ENERO DE 1959 Y LOS ARTICULOS 13 Y 16 DE LA LEY 101 DEL 8 DE JULIO DE 1941, POR LA CUAL SE ADOPTAN VARIAS MEDIDAS EN RELACION CON LAS EMPRESAS BANCARIAS E INSTITUCIONES DE CREDITO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15029

*Publicada el:* 30-12-1963

*Rama del Derecho:* DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras, Crédito

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.508

*Rollo:* 38

*Posición:* 1501

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.029

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 74 de 8 de noviembre de 1963, por la cual se modifican artículos de unas leyes.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Dirección General de Industrias*

Resuelvo Nº 441 de 19 de noviembre de 1963, por el cual se autoriza unas importaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

#### TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto Nº 146 de 18 de diciembre de 1963, por el cual se dictan unas medidas reglamentarias.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

#### LEY NUMERO 74

(DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifican el artículo 1º de la Ley 13 del 26 de enero de 1959 y los artículos 13 y 16 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, por la cual se adoptan varias medidas en relación con las Empresas Bancarias e Instituciones de Crédito.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 13 del 26 de enero de 1959, quedará así:

“Artículo 1º Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista, a plazo o en cuentas de ahorros y deberán emplearlos cuando dichos depósitos sean pagaderos localmente, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plazo no mayor de diez (10) años sobre propiedades situadas en la República; en préstamos con garantía personal; préstamos con garantía prendaria de bienes ubicados dentro del territorio nacional; préstamos con garantía prendaria de bonos del Estado, bonos de entidades autónomas o semiautónomas del mismo, bonos, acciones y otros valores de sociedades debidamente establecidas en el país con plazo no mayor de cinco (5) años; en el descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de tres (3) años y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la Ley. Cuando la garantía sea hipotecaria y también prendaria el plazo no será mayor de diez (10) años.

Parágrafo: Queda prohibido aceptar en prenda acciones de la empresa que hace el préstamo o acciones y bonos de otras empresas por un total mayor de veinte por ciento (20%) de las cantidades emitidas y pagadas por las respectivas sociedades”.

Artículo 2º El Artículo 13 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, quedará así:

“Artículo 13. Los bancos de ahorros o cajas de ahorros podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos, sujeto a un aviso de treinta (30) días para poder ser retirados por sus dueños, y las sumas así recibidas y el capital de la empresa podrán ser invertidos únicamente en préstamos con garantía de primera hipoteca sobre propiedades situadas en la República y en préstamos con garantía de bonos del Estado, bonos de entidades autónomas o semiautónomas del mismo, bonos y acciones de sociedades debidamente establecidas en el país, siempre que durante el último año hayan sido pagados, con regularidad, los intereses o dividendos correspondientes.

Parágrafo: Solo podrán dedicarse a recibir fondos en calidad de depósitos sujetos a pagos de intereses o dividendos, las instituciones bancarias, de ahorros, de crédito o asociaciones de préstamos y ahorro que hayan ceñido al cumplimiento de la presente Ley”.

Artículo 3º El Artículo 16 de la Ley 101 del 8 de julio de 1941, quedará así:

“Artículo 16. Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionan en el país, las que aún no hayan recibido depósitos locales y las que se establezcan en el futuro, mantendrán en efectivo o invertirán en territorio bajo jurisdicción de las autoridades panameñas, en valores, o en inversiones autorizadas por esta Ley, no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de depósitos pagaderos localmente a personas naturales o jurídicas domiciliadas dentro de dicho territorio. Las empresas e instituciones de que trata este artículo que se establezcan en el futuro deberán mantener en el país, en efectivo o inversiones autorizadas por esta Ley, una suma igual al total de la recibida en concepto de depósitos locales. Se exceptúa de esta disposición a las empresas o instituciones que tengan por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus acciones en propiedad de personas naturales panameñas”.

Artículo 4º No podrá negociar, comerciar o de cualquier manera operar dentro de la República de Panamá, ninguna persona jurídica que use la palabra “Banco” en razón social, a menos que haya cumplido con todas las formalidades de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

*Elia Talley,*  
por Alberto Arango N.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
(Relleño de Barranca) (Relleño de Barranca)  
Teléfono: 2-3271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 8 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JULIO E. LINARES.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**AUTORIZASE UNA IMPORTACION**

**RESUELTO NUMERO 441**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 441.—Panamá, 19 de noviembre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que por memorial de fecha 7 de octubre de 1963, el señor Daniel Pezzotti, en representación de Swift & Company, solicita autorización para importar 50 cajas de 50 kilos cada una de semillas de Papa de la variedad Red Pontiac;

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el artículo 5º numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, que dice: "Papas frescas para semilla previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias..... Libre";

**RESUELVE:**

Autorizar al señor Daniel Pezzotti, en representación de Swift & Company de conformidad con lo establecido por el artículo 5º numeral 054-01-03 de la Ley 61 de 30 de noviembre de 1959, importe 50 cajas de 50 kilos cada una de semillas de papa de la variedad Red Pontiac.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Ricardo de la Espriella.

**SOLICITUDES**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Craigmillar & British Creamaries Limited, compañía organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la representación de un dibujo de forma caprichosa en cuya parte superior se leen las palabras distintivas "Iris Brand" y en la parte inferior se ve una flor con su tallo y con sus hojas, todo según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar aceites comestibles y grasas comestibles para su exportación (de la Clase 29 de Inglaterra) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1946 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 648,900 del 18 de junio de 1946, válido por 7 años; y consta además su renovación por 14 años a partir del 18 de junio de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 12 de julio de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,  
Cédula No. 1-2-1130.